

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
Los demás: trimestre 15 semestre 30 60
Extranjero: 22 50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil, artículo 1.º)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y después en los demás puntos de su territorio, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores. (Ley de 2 de noviembre de 1887)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre; donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta 24 agosto, 1927)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

Señor: En septiembre de 1927 fué adjudicada en subasta a las Diputaciones de Zaragoza, Soria, Burgos y Santander la concesión de un ferrocarril de vía ancha entre Ontáneda y Calatayud, con garantía a cargo del Estado de un interés del 5 por 100 durante un plazo de noventa y nueve años, aceptando un coste medio alzado de 838.548'43 pesetas por kilómetro y una longitud máxima de línea de 415.639 kilómetros, con un plazo de construcción de ocho años, conviniendo que el gasto kilométrico de explotación se estimaría en una cantidad fija de 1.500 pesetas, más el 65 por 100 de los ingresos brutos medios.

Estos derechos fueron cedidos por las Diputaciones provinciales adjudicatarias a la Sociedad anónima Santander-Mediterráneo, que previo depósito reglamentario de 17.427.510'18 pesetas, comenzó la ejecución de las obras en el plazo fijado en la concesión.

Al crearse por Decreto-ley de 1927 la Deuda ferroviaria, avalada por el Estado, la Compañía de

Santander-Mediterráneo hizo constar las dificultades que para colocar su deuda particular tenía en el mercado financiero, ante las características y garantías de aquélla, y solicitaba emitiese el Estado, con garantía de las obras realizadas de su concesión, obligaciones de características similares a la Deuda ferroviaria, petición que fué denegada por improcedente y perjudicial a los intereses del Estado.

Insistió la Sociedad concesionaria en octubre de 1926 con una nueva propuesta, alterando el concepto de la concesión de tal forma, que quedaron reducidos a simples contratistas de la construcción, que habría de cobrar en Deuda ferroviaria a la par, con un 7 por 100 de rebaja sobre los precios de la concesión primitiva, y dejando la explotación de la línea por cuenta del Estado.

Esta proposición se consideró también por todos los Centros consultivos como inadmisibles, tanto por la pequeña reducción ofrecida en los precios, como por el inconveniente de dejar a cargo del Estado los riesgos que la explotación pudiera presentar.

Revelaban estas propuestas, no obstante las deficiencias de la presentación por parte de los concesionarios, no un propósito de abandono de la construcción, sino el deseo de conseguir del Estado una cooperación financiera menos onerosa que la que la Banca privada pudiera ofrecerles; y como todas las consideraciones expuestas en el expediente de concesión y en los informes sucesivos de los distintos Centros consultivos justifican al propio tiempo el exceso de coste reconocido a esta línea sobre las concertadas en los nuevos contratos para la red de urgencia aprobada por Decreto-ley de 5 de marzo de 1926, y la conveniencia, por tanto, de tomar en cuenta cualquier circunstancia oportuna que permitiera re-

ducir el precio de coste sin perder las dos características favorables de la concesión actual, que son precio máximo de la construcción y riesgo de ella y de la explotación a cargo del concesionario; entendía el Gobierno de V. M. útil a los intereses generales hacer saber a la Empresa concesionaria que si la rebaja que se concertara reducía el coste de la línea a los precios contrastados en los recientes y reñidos concursos de otros ferrocarriles, y que sin merma alguna para los derechos y garantías reconocidos al Estado por la concesión se lograba garantía real y efectiva al capital que el Estado aportara, podría ser atendida su propuesta.

Por gestión directa del Estado, el precio mínimo sólo podrá lograrse declarando previamente la caducidad y sometiendo la construcción a nueva y libre contratación; mas en este caso, si se reducía el precio de coste se aceptaba a cargo del Estado los riesgos de la explotación; no pudiendo olvidar la caducidad ni puede imponerse a voluntad de la Administración ni decretarse en plazo corto, y que, aun acordada, sólo dejaría libertad a ésta para obtener ventajas a su favor cuando después de un largo tiempo perdido no se hubiera presentado en dos subastas sucesivas ningún postor que quisiera disfrutar de la rebaja en la adquisición de las obras realizadas y de las ventajosas condiciones del resto de la concesión.

Es forzoso reconocer que la línea es de interés general, según todos los extremos y consideraciones tenidas en cuenta al otorgar la concesión, y es lógico respetar los intereses ya creados y las legítimas ilusiones despertadas en las provincias interesadas, primeros concesionarios de la línea; y ante esta consideración y las anteriormente expuestas, entendió el Gobierno de V. M. que era justo tratar de armonizar la aspiración de carácter financiero de los concesionarios con el interés del Estado, a fin de lograr del modo más rápido y eficaz la reducción debida en el coste, así como la compensación y garantía al capital que había de aportar, sin perder ninguna de las otras ventajas que la concesión pudiera proporcionar.

Un estudio detenido de todos los Centros técnicos, teniendo en cuenta, además, los resultados de los concursos realizados, ponía de manifiesto que una reducción en el precio de coste del 22 por 100 nivelaba con los precios medios obtenidos en los concursos reñidos celebrados, los que habrían de aplicarse a ésta línea, y como este tanto por ciento de rebaja era una cifra equivalente a los recargos tenidos en cuenta para compensar los gastos financieros de la contrata, era justo hacer saber a la Empresa que sólo en estas condiciones pudiera el Estado aceptar la modificación de contrata existente.

Considera Vuestro Gobierno, Señor, que será siempre práctica administrativa sana y útil a los intereses nacionales aceptar la modificación de las condiciones de un convenio, cuando, sin perjuicio de intereses de tercero, siempre respetables, se puede obtener sensible economía, mayor intervención y las mismas garantías de cubrir aquellos riesgos que en el primer contrato quisieran salvarse, y por ello hizo a la Empresa las consideraciones anotadas, e impuso como condición de nuevo convenio, que todos los beneficios financieros admitidos como recargos en los precios de contrata de la primera concesión debían quedar a beneficio de la Administración.

La propuesta, aceptada por los concesionarios y que en este proyecto de Decreto-ley se somete a la Regia aprobación de V. M., tiene las caracte-

terísticas que, por cuanto queda expuesto, es considerado preciso exigir: economía en la construcción de un 22 por 100, resultando así un precio de coste similar a los concursos libres dados para otras líneas, pero con la ventaja notable de suponer además un precio tope máximo, dentro del proyecto aprobado; posibilidad de cambiar alguna parte del trazado que los interesados justifiquen modificar, con notable economía; dejar cubiertos los riesgos de construcción, no haciendo abono alguno a trozos determinados, útiles y susceptibles de inmediata explotación, con lo cual se evitan tanto los intereses intercalarios; limitación a cinco años de la concesión de explotación, dejando un período de acomodación y posible pérdida a cargo del concesionario, sujeción al régimen ferroviario para tarificación y estructuración de servicios por último, derecho del Estado a percibir beneficios de la explotación, aun dentro del período de los cincuenta años, si las utilidades globales después de compensar totalmente los intereses de capital aportado por el Estado, excedieran la cantidad necesaria para compensar las pérdidas de explotación de los primeros años y los intereses y amortización del capital que la Empresa pague debidamente que ha tenido movilizado en la explotación.

Acceptadas por los concesionarios estas características, en que no se merma ni abandona ninguna de las ventajas ni de los derechos que en la primera concesión tenía a su favor el Estado, la que se establecen, en cambio, esas nuevas características de tan notoria y sensible ventaja sólo por la economía de más de 80 millones, aun considerando el total trazado primitivo de lograrse, sino por el concepto especial de participaciones y participaciones que de las restas bases se deducen, como consecuencia de una rápida y práctica intervención financiera del Estado, que ya estaba comprometida por una garantía de interés concedida, el Ministro que suscribe, en conformidad con el Consejo de Ministros de V. M. tra Majestad, tiene la honra de proponer la aprobación del presente Decreto-ley.

Santander, 15 de agosto de 1927.—Señor: R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.470.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La concesión otorgada a Diputaciones provinciales de Burgos, Soria, Logroño y Santander del ferrocarril estratégico Ontaneda a Calatayud, por Real orden de 1.º de septiembre de 1924, con sujeción al Real decreto de 1.º de julio anterior, transferida por otra de 1.º de octubre siguiente a la S. A. Santander-Medina de Rioseco, se entenderá modificada con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Los precios de coste que figuran en el presupuesto aprobado se reducirán en un 22 por 100, y, por lo tanto, la cantidad que figura en la concesión de 838.548'43 pesetas para coste kilométrico quedará reducida a 654.067'78 pesetas, respectivamente, y el valor de la línea para la longitud próxima de 415,659 kilómetros, que en la concesión alcanza a pesetas 348.550.203'97, quedará igualmente reducido a 271.869.159'37 pesetas.

El pago sólo se hará por las secciones siguientes, construidas y equipadas en las condiciones expresadas en la concesión:

- Primera. Burgos-Cabezón de la Sierra.
- Segunda. Cabezón de la Sierra-Soria.
- Tercera. Soria-Calatayud.
- Cuarta. Burgos-Peñahorada.
- Quinta. Peñahorada-Trespaderne.
- Sexta. Trespaderne-Cidad; y
- Séptima. Ciudad-Ontaneda.

Debiendo ser entregadas siempre en forma que no dejen solución de continuidad en ninguno de los sentidos Burgos-Calatayud ni Burgos-Ontaneda.

La valoración de cada una se hará multiplicando el número de kilómetros de que consta, según medición contradictoria, por el precio kilométrico de 654.067/78 pesetas, teniendo en cuenta, por lo que afecta a la sección séptima, lo que se expresa en la cláusula 3.^a

Estos pagos se harán a la Empresa en títulos de la Deuda ferroviaria por su valor nominal, descontando el importe del cupón corrido, y habiendo sido computados en el descuento hecho por los impuestos a percibir por el Estado, estos pagos se entienden libres de todo gravamen.

Cuando la Empresa notifique tener terminada una sección se autorizará la explotación después de levantar y aprobar, si procede, la oportuna acta de reconocimiento en el plazo máximo de dos meses, y dentro de los tres siguientes, a contar del día en que se haya abierto al servicio público, se hará entrega por el Estado a la Compañía de los correspondientes títulos de la Deuda ferroviaria.

3.^a El Estado se reserva el derecho de estudiar nuevo proyecto entre Ciudad y Santander o empalme con la línea del Norte, oyendo previamente a las Diputaciones interesadas y al Ministerio de la Guerra. Si se adoptase este nuevo proyecto y la longitud de su trazado no excediera de la del replanteo hecho con arreglo a los términos de la concesión actual, y su presupuesto de contrata no excediera de 900.000 pesetas por kilómetro, la Empresa tendrá la obligación de ejecutarlo en las condiciones expresadas en la cláusula 2.^a si así conviniese al Estado.

Si el Estado decidiera no adoptar sección distinta de la de la concesión, la Compañía deberá construir la totalidad de la línea en las condiciones expresadas en la concesión y cláusula segunda. El Estado podrá, si le conviene, construir la línea desde Ciudad hacia Santander, independientemente de la Compañía, y ésta deberá entonces construir solamente las seis Secciones restantes, que le serán pagadas en la forma prevista en la cláusula segunda.

El Estado elegirá, en el plazo máximo de dos años, el proyecto definitivo, en la Sección séptima, y transcurrido el cual sin que el Estado dicte nueva resolución, se construirá la línea con arreglo al primer proyecto.

Adoptado un nuevo trazado, se le fijará el plazo de ejecución que sus condiciones requiera. Si la Compañía debiera construir el que la concesión le define, se incrementará el plazo de construcción que la concesión prevé, en el que se emplee hasta que se tome esta resolución.

El proyecto antes aludido podrá ser redactado por el Estado, dando vista de él y oyendo a la Empresa a los efectos de su conformidad al presupuesto confeccionado en armonía con lo dicho

anteriormente, quien sólo podrá mostrar su desacuerdo demostrando, a juicio de la Administración, que en el proyecto hay errores de concepto en precios y cubriciones o cualquier otro extremo o por la Compañía, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno. En todo caso será iniciativa del Gobierno fijar los puntos de paso del trazado. Los gastos que estos trabajos ocasionen serán computados en el presupuesto de nuevo proyecto en la forma acostumbrada y abonados a la Compañía si ésta los realiza y no fuera la constructora de esta Sección.

4.^a La Empresa quedará obligada a someterse al régimen ferroviario en lo que se refiere a la estructuración, tarificación e inspección de la línea, entendiéndose, sin embargo, que en ningún caso la modificación de tarifas podrá hacerse respecto de las aprobadas con disminución del rendimiento bruto de la participación de la Compañía en los ingresos de la explotación.

5.^a Todos los productos líquidos que de la fórmula de explotación puedan deducirse serán entregados al Estado en reembolso del interés de las obligaciones ferroviarias que él abona hasta el importe total del mismo.

6.^a Para garantía de la explotación del ferrocarril con arreglo a las condiciones de la concesión y a las leyes y reglamentos vigentes, la Compañía concesionaria dejará en fianza 17 millones de pesetas en valores del Estado o Deuda ferroviaria.

7.^a Los beneficios líquidos obtenidos durante los cincuenta años de explotación por el concesionario, se aplicarán de modo sucesivo y en primer término a que queden abonados en su totalidad los intereses de la Deuda ferroviaria que el Estado entregó en pago de las obras.

El resto de estos beneficios líquidos se distribuirá para atender a los conceptos siguientes:

- a) Compensación de las pérdidas de explotación de los años que la hubiere habido.
- b) Intereses a razón del 5 por 100 anual correspondiente al capital anticipado para compensar estas pérdidas.
- c) Intereses al 6 por 100 anual y amortización del capital social movilizado para la explotación, debidamente justificado por la Compañía.

Si cubiertas estas atenciones quedara algún saldo a favor, como exceso de beneficios líquidos, este sobrante se dividirá en partes iguales entre el Estado y los concesionarios.

8.^a Quedarán subsistentes y en todo su vigor y fuerza de obligar las condiciones que sirvieron de base al otorgamiento de la concesión de este ferrocarril, en todo lo que no se oponga o contradiga a lo estipulado en el presente Decreto-ley.

Dado en Santander a quince de agosto de mil novecientos veintisiete.— Alfonso.— El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(“Gaceta” 20 agosto 1927).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICION

Señor: Cuando no existía en general ninguna otra limitación legal de la jornada de trabajo, la Ley de 11 de julio de 1912 estableció, para las obreras empleadas en fábricas y talleres un descanso mínimo y continuo de once horas, que necesariamente ha-

bía de comprender el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la mañana. Para la implantación de este descanso, señaló la Ley la fecha de 14 de enero de 1914, exceptuando de este plazo a las mujeres solteras y viudas sin hijos que estuviesen empleadas en la industria textil y cuyo número habría de irse reduciendo paulatinamente de manera que en 14 de enero de 1920 quedara en absoluto prohibido para las mujeres en general el trabajo industrial nocturno.

Disponía además la mencionada Ley que por el Departamento ministerial competente se dictaría el correspondiente Reglamento de aplicación, y no habiéndose hecho esto aun a fines del año 1923 fué encomendada la redacción del oportuno proyecto al Consejo de Trabajo, que para conocer las dificultades de aplicación práctica de la Ley en la industria textil catalana, abrió una amplia información oral y escrita, a la que acudieron las representaciones más autorizadas de los elementos patronales y obreros de dicha industria. Como resultado de esta información, la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, formuló el proyecto de Reglamento en el que se proponía una excepción del precepto general de la Ley, no autorizada por ésta, para las industrias que tienen establecido el turno diario de dos equipos en que trabajan obreras, y la concesión de un plazo de tres meses para que los directores de las fábricas de la industria textil instaladas en la alta montaña de Cataluña pudieran solicitar una moratoria por el tiempo indispensable para comenzar la aplicación del régimen legal.

Las principales dificultades para la aplicación de la Ley de 1912 derivaban del nuevo estado legal que se ha producido por la implantación de la jornada de ocho horas. Este nuevo régimen trajo consigo el establecimiento en muchas fábricas de dos equipos diurnos; más como ese régimen tiene algunas excepciones por las cuales la jornada de ocho horas puede aumentarse dentro de ciertos límites y el relevo de los equipos requiere algún tiempo, ha sido prácticamente imposible utilizar esas excepciones sin rebasar el período de diez y seis horas hábiles a que queda reducido el día por el precepto de la Ley de 1912, que prohíbe el trabajo desde las nueve de la noche a las cinco de la mañana.

Por otra parte, habiéndose de tener en cuenta también otras disposiciones legales dictadas con posterioridad a la Ley de 1912. Por la Ley de 4 julio de 1918 se estableció un descanso mínimo y continuo de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas para los dependientes de comercio en general, hombres y mujeres, y por el régimen de la jornada mercantil y de la jornada de ocho horas aplicable a las camareras de hoteles, fondas, etc., se halla preceptuado que éstas tendrán un descanso de doce horas, de las cuales ocho serán nocturnas.

Resultaría, pues, anómalo dictar al presente un Reglamento que, por tener que acomodarse a la ley respectiva, estableciese para las obreras de fábricas y talleres un descanso de once horas entre cada dos jornadas, esto es, de una duración menor que el que por otras leyes se halla establecido para las mujeres empleadas en establecimientos mercantiles, cuyo trabajo es menos rudo y agotador, y sería además un contrasentido que en ese Reglamento aparecieran exceptuadas del descanso de once horas, como exclusión impuesta por la Ley de 1912, mujeres que por leyes posteriores tienen derecho a un descanso mayor.

Para obviar estas anomalías y contradicciones, acomodando le Ley de 1912 al estado legal posteriormente creado y para evitar que aparezcan establecidas por un Reglamento excepciones que la Ley no permite pero que son precisas para que las prescripciones legales puedan tener efectividad práctica sin quebrazo de las industrias, el Gobierno ha sometido por someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley, que es meramente una reproducción y coordinación de la Ley de 1912 y disposiciones legales posteriores que afectan al descanso de las mujeres que trabajan en explotaciones industriales y mercantiles, recogiendo a la vez otras propuestas del Consejo de Trabajo sobre aclaraciones y modificaciones cuya necesidad ha demostrado la experiencia, a fin de evitar a los patronos perjuicios que les eran ocasionados, sin que respondieran al espíritu de la legislación, por el actual régimen procesal de sanciones, tal la definición del concepto de reincidencia en la infracción y la gratuidad del proceso cuando el infractor, aviniéndose a la sanción judicial, hace efectiva dentro de plazo la multa que le fuese impuesta, modificaciones que se declaran aplicables en el régimen de todas las leyes reguladoras del trabajo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley, Madrid, 13 de agosto de 1927.—Señor: A. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.455.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-ley se entenderá:

Por servicio doméstico, el que se define en el artículo 147 del Código de Trabajo.

Por trabajo a domicilio, el definido en el párrafo primero del artículo 1.º del Decreto-ley de 20 de julio de 1926.

Por taller de familia, el que se define en el apartado primero del artículo 3.º del Decreto-ley últimamente citado.

Por noche o período nocturno, el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la madrugada siguiente.

Por trabajo nocturno, el que se realice durante el período definido en el párrafo anterior.

Artículo 2.º Se establece un descanso mínimo y continuo de doce horas entre cada dos jornadas consecutivas de trabajo para todas las mujeres, sin distinción de edad, empleadas en fábricas, talleres y demás explotaciones y establecimientos industriales y mercantiles. Dicho descanso se entenderá sin perjuicio de las limitaciones de la jornada de trabajo determinadas para las mujeres, según su edad, por las disposiciones legales en vigor.

Quedan excluidas del precepto que se establece en el párrafo anterior las mujeres dedicadas al servicio doméstico, las que realizan trabajo a domicilio y las que trabajan en talleres de familia.

Artículo 3.º En circunstancias especiales de una determinada industria y solamente en sesenta días cada año podrá reducirse el descanso a que se refiere el artículo anterior en una hora, a

sumo, por acuerdo del Comité paritario correspondiente, o, en defecto de este organismo, por la Delegación local del Consejo de Trabajo, previa audiencia de los elementos patronales y obreros interesados.

Artículo 4.º El descanso anteriormente preceptuado habrá de comprender siempre las horas de la noche, según se define ésta en el artículo 1.º, salvo en los casos de excepción que se determinan en los artículos siguientes.

Estas excepciones se entenderán sin perjuicio de la duración mínima y de la continuidad en el descanso.

Artículo 5.º En caso de fuerza mayor que origine en cualquiera industria una interrupción de trabajo imposible de prever, podrán ser empleadas durante la noche, como recurso extraordinario, obreras de la fábrica donde el accidente ocurra; pero a reserva de las comprobaciones que determinará el Reglamento sobre las causas justificativas de tal recurso.

Artículo 6.º En las industrias agrícolas y en aquellas obras en que ordinariamente se utilicen para el trabajo materias susceptibles de rápida alteración, y siempre que no hubiese otro medio de evitar la pérdida de ellas, podrá autorizarse, en la medida y por el tiempo indispensable, el empleo de mujeres durante la noche.

Esta autorización habrá de concederse en cada localidad de manera uniforme para todas las fábricas y talleres de una misma industria por el Comité paritario respectivo o, en defecto de este organismo, por la Delegación local del Consejo de Trabajo.

El Reglamento determinará la forma y trámites de las instancias de tales autorizaciones y los recursos contra las resoluciones de aquellos organismos.

Artículo 7.º En los albergues de carácter benéfico, hospitales, clínicas, sanatorios, manicomios y demás Establecimientos de esta índole, la Dirección de cada uno de ellos podrá acordar con las mujeres empleadas, bien que el descanso preceptuado en este Decreto-ley comprenda solamente la mitad de las horas de la noche, o bien que aquel descanso comprenda todo el período de la noche solamente en días alternos.

Artículo 8.º Podrá también reducirse la noche hasta el minimum de cuatro horas de las ocho que comprende cuando se trate de mujeres empleadas en los servicios públicos de comunicaciones y transportes, en los espectáculos públicos y en los establecimientos mercantiles a que se refiere el artículo 3.º de la ley de 4 de julio de 1918.

Artículo 9.º En las fábricas, talleres o explotaciones que tengan establecido o implanten en sucesivo el turno durante el día de dos equipos que trabajen mujeres, podrá reducirse el período nocturno definido en el artículo 1.º al intervalo de las nueve y media de la noche a las cuatro y media de la madrugada, o bien de las diez de la noche a las cinco de la mañana, pero con la condición, en uno y otro caso, de que cada equipo descansa durante su jornada legal de trabajo un tiempo mínimo y continuo de treinta minutos, el cual habrá de concederse a todos los obreros de cada equipo al mismo tiempo y de manera que ninguno de los períodos parciales de trabajo exceda de cinco horas. Este descanso de treinta minutos será independiente del que la legislación en vigor preceptúa para las obreras que amamantan a sus hijos, y durante él tendrán

libertad los obreros del equipo de abandonar el local en que realizan su trabajo.

Cuando, conforme a las disposiciones legales vigentes, se acuerde en las fábricas y talleres a que este artículo se refiere la vacación en días festivos que no sean domingo y la recuperación de las horas perdidas mediante una ampliación de la jornada de cada equipo en los días laborables, podrá reducirse aún la noche en el tiempo indispensable para aquella recuperación, pero sin que esta reducción pueda exceder de media hora sobre la ya autorizada en el párrafo anterior.

Artículo 10. Las infracciones de los preceptos de este Decreto-ley y de las disposiciones reglamentarias para su aplicación, se castigarán con multas de 25 a 250 pesetas, exigibles solamente a los patronos, con excepción del caso en que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos y de sus representantes.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles a las de la primera infracción.

Artículo 11. Se considerará reincidente a todo patrono que, notificado de haberse impuesto en resolución firme multa por infracción, incurra en falta análoga dentro del año, contado a partir del día siguiente a la fecha de aquella notificación.

Artículo 12. La acción para perseguir las infracciones prescribe al año de haberse cometido éstas. La prescripción se interrumpirá por denuncia pública o por cualquier acto realizado en aquel sentido por las autoridades gubernativas, por la Inspección del Trabajo o por los organismos auxiliares de este servicio, volviéndose a correr el plazo de prescripción desde el día que en el expediente respectivo se hubiera practicado la última diligencia.

Artículo 13. Para el señalamiento de las infracciones y para la imposición y exacción de las multas correspondientes se seguirá el procedimiento determinado en la regla 14 del artículo 246 del Código de Trabajo.

Artículo 14. Al tiempo de notificarse a los interesados los fallos judiciales que resuelvan definitivamente los expedientes de infracción, deberán los Jueces que los dicten comunicarlos también a los Inspectores del Trabajo o a las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo que hubiesen promovido la acción judicial.

Artículo 15. Cuando el infractor a quien el Juez de primera instancia impusiera una multa a propuesta de la Inspección del Trabajo, se conformara con ella y la hiciera efectiva dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de la notificación, no estará obligado a pagar cantidad alguna por otro concepto, siendo de oficio las costas en tal caso.

Los gastos de notificación se deducirán del importe de la multa, sin que en ningún caso puedan exceder del 25 por 100 de aquél, ni de la cantidad de 10 pesetas.

Artículo 16. El importe de las multas se hará efectivo en metálico, y el Juez, una vez deducidos los gastos de notificación, consignará el sobrante a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

Artículos adicionales.

1.º Serán de aplicación general en todas las leyes sobre reglamentación del trabajo los preceptos de los artículos 11 al 16 inclusive del presente Decreto-ley.

2.º Quedan derogadas la ley de 11 de julio de 1912 y cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo preceptuado en este Decreto-ley.

3.º Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán en el plazo de un mes las disposiciones reglamentarias para la aplicación de este Decreto-ley, el cual comenzará a regir en 1.º de octubre del corriente año. Sin embargo, si en algunas de las fábricas de la industria textil instaladas en la alta montaña de Cataluña circunstancias especiales dificultasen la aplicación de los preceptos de este Decreto-ley y del Reglamento, los Directores de ellas podrán, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de este último, solicitar del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, razonando y acreditando sus alegaciones, una ampliación que solamente podrá ser concedida previas las informaciones oportunas y audiencia del Consejo de Trabajo, por el tiempo indispensable para el más adecuado cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto-ley.

Dado en Santander a quince de agosto de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 19 agosto 1927.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 5.014.

Pesas y Medidas.

La contratación periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en el Ayuntamiento cabecera de partido judicial de Balchite el día 7 de septiembre.

Seguidamente se procederá a verificar igual operación en los demás Ayuntamientos del citado partido judicial avisándose con la debida anticipación las fechas oportunas.

Zaragoza, 23 de agosto de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 5.039.

Carreteras. — Expropiaciones.

Comprobada por el Alcalde de Murillo de Gállego la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Ayerbe a Ejea, sección de Erla a Ardisa, trozo cuarto, este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el art. 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Murillo de Gállego en contra de la

necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.
Zaragoza, 22 de agosto de 1927.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Relación nominal de los propietarios a quienes afecta la expropiación de fincas en término municipal de Murillo de Gállego para la construcción del trozo 4.º en la sección de Erla o Ardisa en la carretera de Ayerbe a Ejea de los Caballeros.

Número de orden, nombre de los propietarios, vecindad y clase de finca.

- 1 D Ramón Jordán Bercero, Ardisa, rústica
- 2 José Torralba, id., id.

SECCION QUINTA

Núm. 5.039

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Nota-anuncio.

Se anuncia al público que D. Manuel de Enciso Gil, que desea obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas, solicita la publicación de la siguiente nota:

Peticionario, D. Manuel de Enciso Gil.

Clase de aprovechamiento, riegos y usos industriales.

Cantidad de agua que se pide, 60 metros cúbicos por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar, Ebro.

Término municipal donde radica la toma, Miquenza.

Y en cumplimiento del artículo once del Reglamento de 1.º de enero último se da un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que el peticionario presente su proyecto, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Los proyectos se presentarán por duplicado y precintados, en horas hábiles de oficina, antes de las trece del día en que fina el plazo, en las oficinas de Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, en Zaragoza, calle de San Jorge, número 10, piso tercero, derecha.

Zaragoza, 24 de agosto de 1927. — El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

SECCION SEXTA

El Frago.

Por haber renunciado a tomar posesión del cargo de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este pueblo el nombrado por este

Ayuntamiento en sesión de diez de julio último, se vuelve a anunciar la vacante de dicha plaza, con el haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas por el concepto de Médico titular y ciento veinticinco pesetas por el de Inspector de Sanidad, pagadas todas ellas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes será condición previa e indispensable pertenezcan al cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, cuyo requisito han de justificar debidamente, y las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, contados desde el de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, procediéndose a la adjudicación una vez terminado el plazo indicado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento de empleados municipales, 146 del Reglamento municipal de Sanidad y el 1.º del Apéndice del citado Reglamento.

El Frago, a 4 de julio de 1927. — El Alcalde, ejerciente, José Romeo.

Monreal de Ariza. N.º 5.032.

Para proveerlas en propiedad desde el día primero de octubre próximo, se anuncian las vacantes de las plazas de Veterinario titular e Inspección de higiene y Sanidad pecuaria y la de las iguales de las caballerías de este pueblo, con la dotación anual de 600 pesetas la primera, 365 pesetas la segunda y 3.035 la tercera; las dos primeras pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y la última en la forma que convenga el Profesor con los propietarios de las caballerías.

Los señores solicitantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía, por el término de treinta días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Monreal de Ariza, 22 de agosto de 1927. — El Alcalde, Pablo Polo.

Nonaspe. N.º 5.011.

Se halla expuesto al público por espacio de quince días, el reparto girado a los vecinos y hacendados forasteros que tienen fincas enclavadas en este término municipal, para pago de prácticos, peones y caballerías menores, que se emplean en los trabajos de deslinde y parcelación catastral, a los efectos de examen y reclamación.

Nonaspe, a 21 de agosto de 1927. — El Alcalde, Miguel Velilla.

Salvatierra. N.º 5.023.

Por término de ocho días y al objeto de oír reclamaciones, queda expuesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de prestación personal aprobado por este Ayuntamiento.

Salvatierra de Esca, 21 de agosto de 1927. — El Alcalde, Angel Garasa.

Tobed. N.º 5.031.

Habiendo quedado desiertas en los diferentes anuncios publicados en el BOLETÍN OFICIAL

de la provincia, la plaza de Inspector de carnes e higiene y Sanidad pecuarias de este pueblo y su agregado Codos, se anuncian nuevamente, por término de treinta días, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Su dotación consiste en 600 pesetas por la primera y 365 pesetas por la segunda, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más las iguales que puedan resultar en cada pueblo.

Las solicitudes se presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento en el plazo señalado, durante el cual se adjudicará de entre los solicitantes al que mejores condiciones y méritos reúna.

Tobed, 4 de agosto de 1927. — El Alcalde, Emilio Quero.

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 5.025.

NAVARRO, Isidoro; hijo de la «Carpintera» natural o con residencia anterior en Embid de la Ribera, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado de Calatayud, dentro del término de diez días para recibirle declaración en la causa núm. 55 del corriente año, por violación.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.970.

GALINDO LIARTE, Manuel; hijo de Manuel y Felipa, de treinta y seis años de edad, natural de Atea, domiciliado últimamente en Zaragoza en el barrio de Monforte; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo, con objeto de constituirse en prisión por la causa núm. 408-1926, sobre hurto de bicicleta.

Núm. 4.969.

SALVATIERRA, Emilio; cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por sustracción.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.040.

Zaragoza. — Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en la Junta general de acreedores del juicio universal de quiebra de «Hijos de Juan Duplá» que tuvo lugar el día 20 del actual, fueron proclamados Síndicos primero, segundo y tercero, respectivamente, **D. Antonio García Sánchez, D. Vicente García Miguel y D. José M.^a Tafalla Longarás**, los tres acreedores de tal quiebra, mayores de veinticinco años, comerciantes y vecinos de esta ciudad, los cuales tienen aceptado y jurado el expresado cargo.

Lo que se hace público para conocimiento de los acreedores que no concurrieron a la expresada Junta; previniéndose deberá hacerse entrega a los expresados Síndicos de cuanto correspondiera a los quebrados.

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de agosto de mil novecientos veintisiete. — **A. de Castro.** — El Secretario: **P. S., José de Luis.**

Zaragoza. — San Pablo.

Núm. 5.034.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que habiendo sido suspendida la Junta de acreedores del juicio universal de quiebra voluntaria del industrial de esta plaza **D. Ricardo Aguelo Alvira**, que se hallaba señalada para el día trece del actual, según edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ciento setenta y cinco correspondiente al día veintiseis de julio último, y *Gaceta de Madrid*, número doscientos doce, del treinta y uno del mismo mes, he acordado hacer nuevo señalamiento de la misma a los fines y con los apercibimientos en dicho edicto anunciados, para el día doce del próximo septiembre, a las cuatro de la tarde.

Dado en Zaragoza, a diez y seis de agosto de mil novecientos veintisiete. — **Juan de Hinojosa.** — El Secretario, **P. H. Antonio Pérez.**

Núm. 5.028.

Zaragoza. — Pilar.

Cédula de notificación.

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la ejecutoria del sumario que se siguió en este Juzgado con el núm. 15 de

1927, sobre lesiones, contra **Juan Jaime Bernet**, se hace saber a éste, cuyo actual paradero se ignora, que por la Audiencia provincial de esta ciudad se dictó, con fecha 4 de julio último, sentencia, condenándole, como autor del delito de lesiones con la concurrencia de la circunstancia atenuante tercera del artículo 10.º no del Código penal, a la pena de cuatro meses un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de costas procesales; a que en concepto de indemnización satisfaga a la viuda del ofendido **Elmer Reig Ibarz** la cantidad de 250 pesetas, debiendo por su insolvencia sufrir la prisión sustitutoria a razón de un día por cada cinco pesetas que no jare de satisfacer, y para el cumplimiento de expresada condena se le abona la totalidad del tiempo que ha estado privado de libertad en la presente causa.

Zaragoza, 22 de agosto de 1927. — El Secretario **P. S., José de Luis.**

Núm. 5.007.

Jaca.

Cédula de emplazamiento.

El Juzgado de primera instancia de Jaca, providencia dictada en el día de hoy en el juicio declarativo de mayor cuantía incoado por **D.ª Martina Saldaña y D. Antonio Morer**, vecinos de Jaca, y **D.ª María Cruz y D.ª Agustina José Morer**, residentes en la República Argentina, contra **D. Juan Casañal Laglera**, vecino de Zaragoza, y **D.ª Joaquina Laglera Bandrés, D.ª Margarita, D. Juan D. Esteban Joaquín, D. Andrés y D.ª Avelina Casañal Laglera** y la herencia yacente de **D. Alejo Casañal Fernández**; todos ausentes en ignorado paradero, sobre pago de siete mil ciento cuarenta y cuatro pesetas, emplazados por medio de edicto sin que hayan comparecido en el juicio, y a instancia del actor y acusada que les ha sido la rebeldía se les emplaza por segunda vez, por medio de esta cédula que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, a los expresados **D.ª Joaquina Laglera Bandrés**, viuda, domiciliada en Jaca, estuvo en Zaragoza, barrio de Monzalbarba, y **D.ª Margarita, D. Juan D. Esteban Joaquín, D. Andrés y D.ª Avelina Casañal Laglera**, vecinos también que fueron de dicho Monzalbarba, y a la herencia yacente de **D. Alejo Casañal Fernández**, domiciliado que estuvo como los anteriores, representado por sus herederos inciertos, desconocidos y de ignorado paradero, y asimismo a las herencias yacentes de los antes nombrados, igualmente representados, para que en el improrrogable término de cinco días comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no verificarse lo parará el perjuicio al que haya lugar en derecho y podrán ser declarados rebeldes.

Jaca, diez y siete de agosto de mil novecientos veintisiete. — El Secretario judicial, **Licenciado Antonio González.**